


RESOLUCIÓN N° 05-2022-CE-CAL

Miraflores, 16 de FEBRERO de 2022

VISTOS:


El Recurso de Reconsideración interpuesto por la Abogada Vilma Maribel Martínez Huamaní contra la Resolución N° 04-CE-CAL de fecha 15 de febrero de 2022; y

CONSIDERANDO:




1.- Que, la recurrente en su escrito impugnatorio solicita se REVOQUE la referida resolución, en el extremo que la excluye del proceso electoral y alega que la resolución objeto de impugnación le causa agravio por cuanto resulta inconstitucional, por trasgredir derechos fundamentales como el derecho a ser elegido, igualdad, equidad, debido proceso y ausencia de motivación de la resolución administrativa, sin fundamentar ni motivar ninguno de los derechos que alega haber sido vulnerados.

2.- Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 103 consagra el principio de retroactividad benigna por el cual “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.



3.- Que, en el caso de autos, la recurrente presentó su solicitud para ser elegida como representante de nuestra Ilustre Orden ante el Jurado Nacional de Elecciones-JNE, en enero de 2021, cuando estaba vigente el anterior “Reglamento Electoral 2020 – Para elegir al miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima ante el Jurado Nacional de Elecciones” aprobado el 05 de enero de 2021.



4.- Que, si bien es cierto este reglamento fue derogado por la Tercera Disposición Transitoria del nuevo Reglamento de Elecciones (2022-2023) publicado en la página web de la institución el 02 de febrero de 2022, el mismo que en su Art. 16.º establecía que para postular al cargo de representante ante el Jurado Nacional de Elecciones se requería quince (15) años de incorporación a la orden; sin embargo, y a pesar que las leyes se aplican de manera inmediata incluso a las “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”, sin embargo, esta norma tiene su excepción en el derecho punitivo.

5.- Que, efectivamente, la propia Constitución consagra la excepción cuando se trata de una norma de orden penal, al ser más beneficiosa al reo. Tal principio se extiende al derecho administrativo sancionador y a los derechos fundamentales, cuando se trata de limitarlos o restringirlos.

6.- Que, este principio, de retroactividad benigna es aplicable al presente caso, por cuanto la impugnante se logró inscribir con el anterior reglamento que exigía 10 años de incorporación a la Orden, en tanto que el vigente reglamento exige 15 años.

Siendo ello así, resulta obvio que, al tener la recurrente más de trece (13) años de colegiatura, le era más beneficiosa el anterior reglamento que solo exigía diez (10) años y no así el actual

reglamento que exige quince (15) años, por lo que se le aplica retroactivamente el anterior reglamento, por ser más beneficioso a su derecho constitucional de participación política en la vida institucional y social del país, consagrado en el Art. 2° numeral 17 de la Norma Suprema.

RESUELVE:

1.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, se deja **SIN EFECTO** el Art. 4.1 de la resolución recurrida, en el extremo que la excluye de la publicación de la relación provisional de postulantes, como representantes ante el Jurado Nacional de Elecciones; y **REFORMÁNDOLA** se **ORDENA** se la integre en la citada lista de relación provisional de postulantes hábiles.

Comuníquese, publíquese y archívese.

 *Colegio de Abogados de Lima*

.....
HUMBERTO TORRES BUSTAMANTE
Presidente
Comité Electoral

 *Colegio de Abogados de Lima*

.....
GUILLERMO ERICO TEJADA VALENCIA
Secretario
Comité Electoral

 *Colegio de Abogados de Lima*

.....
JORGE MENDOZA ÁVILA
Vocal
Comité Electoral